Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	**ACCION DE GRUPO**
DEMANDANTE:	**TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2013-00170-00**

SECRETARÍA. Neiva, 15 de marzo de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir a la parte actora. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En aras de dar celeridad a la actuación procesal en las presentes diligencias, se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva acompañar dentro del término de ejecutoria, los respectivos soportes que sustenten el pago de los honorarios ordenados al señor Perito German Trujillo Trujillo conforme lo indicado en el auto fechado el 25 de enero de la presente anualidad (fl. 1124), debiendo allegar de igual forma el soporte de pago de los gastos de pericia ordenados por medio de auto adiado el 15 de febrero de 2017 (fls.1127-1128) al auxiliar de la justicia señor Hector Bonilla Londoño para el adelantamiento del dictamen pericial señalado en el literal 1.4 del auto de pruebas emitido el 26 de noviembre de 2015 (fls. 931 a 935).

En vista a lo anterior, es responsabilidad de la parte actora allegar los comprobantes de pago solicitados, dado el deber de colaboración que tienen para con el auxiliar de la justicia, en aras de que se practique diligentemente la prueba pericial solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del C.G.P, máxime cuando es la parte actora quien solicitó la práctica de las pruebas periciales aludidas.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	**ACCION POPULAR**
DEMANDANTE:	**FULVIA GARZON BEJARANO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2010-00049-00**

SECRETARÍA. Neiva, 14 de marzo de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó Informe técnico. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En vista al silencio de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo frente al oficio No. 0231 de fecha 09 de febrero de 2017, considera necesario el despacho REQUERIRLA a fin de que de que de forma INMEDIATA, se sirva informar respecto al trámite dado a la publicación del emplazamiento de la " *INMOBILIARIA GANADERA LTDA*".

Lo anterior en razón a que por medio de oficio No. 0231 del 09 de febrero de 2017 se remitió copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para llevar a cabo el emplazamiento de la " *INMOBILIARIA GANADERA LTDA*", en un periodo de amplia circulación nacional como el Tiempo o el espectador en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 318 del C.P.C modificado por el decreto 2289/1989; sin obtener respuesta alguna al respecto, resultando necesario obtener un pronunciamiento para continuar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CLASE DE ACCIÓN:	**POPULAR**
ACCIONANTE:	**JUAN EVANGELISTA CASTILLO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Villa Colombia de Neiva H.**
DEMANDADA:	**EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. – E.S.P, MUNICIPIO DE NEIVA**
PROVIDENCIA:	**AUTO RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**41001-33-33-002-2017-00051-00**

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada tal y como se ordenó en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que la demanda se inadmitirá para que el actor proceda a subsanarla en el término de tres (3) días y que de no hacerlo, procederá su rechazo.

Según constancia secretarial del 15 de marzo de 2017, el 23 de febrero de la presente anualidad a las cinco de la tarde venció en silencio el término para subsanar la demanda (fl.26).

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda, procederá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda de Acción Popular presentada por **JUAN EVANGELISTA CASTILLO en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del asentamiento Villa Colombia de la Ciudad de Neiva** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**

2. **.ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	**ACCION DE GRUPO**
DEMANDANTE:	**DAVINSON MEDINA EN NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.**
APODERADA:	**AURA RAQUEL MORENO CORTES**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AIPE HUILA**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00501-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda de Acción de Grupo.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado del 25 de enero de 2017 (fls.91 y 92) se inadmitió la demanda, otorgándose un término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanarla.

Durante este término, la parte actora subsana los errores respecto de los cuales se inadmitió la presente demanda (FL.96 a 101); razón por la cual considera el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 46, 49 y 52 de la ley 472 de 1998). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la demanda de Acción de Grupo presentada por el señor **DAVINSON MEDINA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL GURPO** por intermedio de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE AIPE (H),** ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a) *Representante legal de la entidad demandada,* **MUNICIPIO DE AIPE HUILA,** *o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.*

b) *Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.*

TERCERO. Al accionado se les entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días se sirvan contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

CUARTO. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Administrativo la admisión de la demanda, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Notificar personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** en los términos del inciso 2° del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante, allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social del Municipio de Aipe (H), conforme lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada **AURA RAQUEL MORENO CORTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.041 de Pauna (B), portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.426 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.99 a 101.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014–00533-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se ordenó **OFICIAR** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional;** para que informara si a la fecha se ha practicado acta de Junta Médico Laboral o Tribunal médico laboral al señor MAYCOL ANDRES PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No.1075234339; y en caso afirmativo, remitiera la mencionada documentación al despacho; de igual forma, para que indicara los trámites que adelantó la parte demandante, para que se llevara a cabo la Junta Médico Laboral.

En consecuencia se libró el **oficio No.2349 del 16 de noviembre de 2016 fl.128,** el cual fue radicado por el apoderado actor el día 19 de diciembre de 2016 Fl.130; posteriormente dicho apoderado mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2017 fl. 131, solicita al despacho que ante la observancia de la negligencia de la entidad se proceda de acuerdo a las facultades inherentes al despacho, con el ánimo de evitar una sentencia que no contenga una condena en concreto; en consecuencia como a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de dicha dirección; el Despacho ordena **REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,** para que de forma inmediata emita respuesta al **oficio No.2349 del 16 de noviembre de 2016,** so pena de las implicaciones legales.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00050-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se ordenó oficiar a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL**, para que indicara cuál fue el resultado de la previa prueba de sensibilidad (P.P.S) practicada al menor FAVER SANTIAGO FIERRO FIGUEROA con tarjeta de identidad 1.077.850.792, según hoja de tratamiento encontrada en la historia clínica a folio 129, en la cual se registra dicha prueba sin resultado y aplicación de penicilina al menor.

Por lo anterior, se libró el **oficio No.0350 del 22 de febrero de 2017 Fl.1081**; al respecto encuentra el Despacho que dicha entidad mediante oficio del **10 de marzo de 2017**; informa que el reporte de la prueba de penicilina se registra en la historia clínica del menor FAVER SANTIAGO FIERRO FIGUEROA, y aunque en la referida nota no se halla consignado el resultado de la prueba practicada se presume que este fue negativo, pues finalmente se le aplico el medicamento ordenado fls. 307 a 308; por lo que el Despacho pone en conocimiento de las partes la documental en comento, para que en el término común de tres (3) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00349-00

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2017 fl.102, solicito el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 25 de abril de 2017 a las 9:30 a.m., toda vez que para ese día tiene programada otras diligencias con antelación en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito fl.102.

Al respecto, el Despacho **NIEGA** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial del día **25 de abril de 2017**, por cuanto el apoderado del demandado no allego soporte de dichas diligencias programadas con antelación.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00158-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, presentara la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –*COLPENSIONES*-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento[1]".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

> ***"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o* ***el reembolso*** *total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> ..."

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la *"reparación integral del perjuicio"* o en su lugar el *"reembolso total o parcial"* de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, encontramos que la resolución No. 143422 del 22 de junio de 2013 reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BLANCA RAMIREZ CUENCA. El acto administrativo en comento fue confirmado por medio de las resoluciones No. 344988 del 30 de octubre de 2015 y No. VPB.1694 del 15 de enero de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

> ***"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador,*

junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada –*COLPENSIONES*-, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones –*COLPENSIONES*-, quien en su momento reconoció el derecho prestacional de la demandante -resolución No. GNR 143422 del 22 de junio de 2013-

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva) y la administradora de pensiones (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

> ***"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la Empresa Social del Estado Hospital Tulia Duran de Borrero; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 61)

3. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ELEAZAR ROMERO ROJAS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICACIÓN NÚMERO:	41 001 33 33 002 **2017 – 00076** - 00

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para revisar y aprobar esta clase de actuaciones, dado que el asunto sometido a la conciliación extrajudicial es propio de una acción contenciosa administrativa.

2.- ASUNTO CONCILIADO

El señor **ELEAZAR ROMERO ROJAS,** mediante apoderado, solicita a la Procuraduría 89 Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva, Conciliación Prejudicial precaviendo un posible medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde se convoca a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado OAJ-E-00003-20160001482-CASUR id: 178977 del 14 de octubre de 2016, por medio de la cual se negó el cómputo, reajuste del salario y el correspondiente reajuste de la Asignación de Retiro, conforme al IPC para los años 1997 al 2004.

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 28 de febrero de 2017, declara abierta la audiencia, procediendo a conceder el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada quien manifiesta: "... *En el acta No. 08 de fecha 10 de marzo de 2016, el Comité de conciliación de la entidad CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, previo estudio de la liquidación efectuada por la entidad, que se incorpora como anexo del acta, declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos:* ***1)*** *Se reajustan los años más favorables para el grado de agente que para nuestro caso sería los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el convocante se retiró el 6 de marzo de 1891 (sic),* ***2)*** *el valor de capital indexado es de $5.322.288, valor de capital a un 100% $4.782.377 valor indexación $539.911, valor indexación por el 75% $404.933 valor capital más el 75% de indexación $5.187.310 menos descuentos CASUR $220.225, menos descuento sanidad $181.936., VALOR A PAGAR $4.785.149., pesos incluido los descuentos, el valor del 25% de la indexación es el único valor cedido dentro de esta conciliación. La suma total de la oferta menos los descuentos de ley; ascienden a $4.785.149.* ***3)*** *se reliquidará el reajuste desde el 11 de octubre 2012, hasta el día de hoy 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el derecho de petición, se radicó el 11 de octubre de 2016...* ***4)*** *el valor de la asignación mensual se reajusta en $84.723 por efecto del reajuste... Quedando la asignación mensual actual que es de $1.530.872 más la suma acordada de reajuste en $1.615.595., 5) el valor de este acuerdo conciliatorio, se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto de aprobación judicial, junto con la solicitud de pago...*". En esta instancia de la diligencia y en atención al acuerdo al que han llegado las partes, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, le imparte su aprobación al acuerdo conciliatorio, en la medida en que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Conciliación se efectúo en la fecha y hora señalada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, con sujeción a las normas que rigen la materia.

Se debe determinar entonces si el acuerdo a que llegaron las partes resulta lesivo a los intereses del Estado, o por el contrario del acervo probatorio anexado a las diligencias éste merece aprobación:

Para la audiencia de conciliación el convocante **ELEAZAR ROMERO ROJAS**, allegó:

- Poder otorgado por el señor **ELEAZAR ROMERO ROJAS** al abogado JOSE MARIO COLLAZOS CALDERON (fl. 2).
- Hoja de servicios No. 1641 (fl. 9 y 10)
- Resolución No. 854 del 5 de marzo de 1981, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor ELEAZAR ROMERO ROJAS (fl. 11)
- Derecho de petición del 10 de octubre de 2016 (fl. 14 y 15)
- Oficio No. E-00003-2016001482-CASUR id: 178977 (fl. 16 y 17)
- Derecho de petición del 1 de noviembre de 2016 (fl. 18 y 19)
- Oficio No. E-01524-2016-004221-CASUR id: 187896 (fl. 20)
- Acta comité de conciliación del 10 de marzo de 2016 (fl. 60 a 64)
- Certificación de la secretaría del comité técnico de conciliación (fl. 65 y 66)
- Liquidación sistema de Oscilación e IPC (fl. 67 a 78)

3.1. ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde determinar sí debe aprobarse la conciliación prejudicial celebrada entre **ELEAZAR ROMERO ROJAS,** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** ante la Procuraduría 89 judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO.

3.2.1. De los presupuestos jurídicos que hacen viable aprobar una conciliación extrajudicial contenciosa administrativa.

De conformidad con la normatividad vigente se puede conciliar y por ende aprobar el acuerdo a que lleguen los interesados por vía extrajudicial ante ésta jurisdicción cuando se dan los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. Que una de las partes, sea persona jurídica de derecho público, quien concilia a través de su representante legal, o por conducto de apoderado[1];
2. Que el conflicto que suscita la conciliación sea de carácter particular y de contenido económico[2];
3. Que los hechos que la motivan se corresponda a que de demandarse, se haría en ejercicio de una de las acciones previstas en los artículos 138 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (acción de reparación directa) y 141 (acción relativa a controversias contractuales) del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo[3];
4. Que el asunto no verse sobre conflictos tributarios[4];
5. Que no tenga vía gubernativa o de ser procedente, se haya agotado[5];
6. Que la acción correspondiente no haya caducado[6];

---

[1] Artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998. Igualmente el artículo 1° Parágrafo 3° de la Ley 640 de 2001.
[2] Idem.

7. Que se presenten las pruebas **necesarias** que fundamentan el acuerdo conciliatorio[7];
8. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley[8];
9. Que dicho acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público[9].

El Consejo de Estado, ha dicho:

> *"De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. En materia contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."*[10].

3.2.2. De la verificación del cumplimiento de tales exigencias legales en el presente caso.

Se tiene que una de las partes es la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y por ende es una entidad de derecho público.

El conflicto suscitado, según los hechos de la petición elevada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, alude a un asunto particular y no de carácter general impersonal y abstracto, sino a un derecho que el convocante **ELEAZAR ROMERO ROJAS,** reclama de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Asimismo tal derecho es de contenido económico como quiera que alude al reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004.

En cuanto al medio de control pertinente correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo conciliado no versa sobre conflictos tributarios.

Conforme la exposición de los hechos que motivan la petición de conciliación, el acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-2016001482-CASUR id: 178977, no se concedió recurso de apelación, razón por la cual no existe requisito de procedibilidad por suplir.

---

[7] Artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998; igualmente artículo 6 del D. 2511 de 1998; y artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

[8] Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control, encontramos que la misma no se ha configurado, por cuanto, la asignación de retiro ha sido asimilada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional a la pensión de jubilación, la cual constituye una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo.

Respecto de las pruebas **necesarias**, ha de entenderse que éstas deben ser las pertinentes, conducentes y eficaces que soporten los supuestos fácticos y jurídicos que motiva el acuerdo conciliatorio. En el presente caso, considera el Despacho que es procedente admitir como medios de prueba los documentos allegados por el convocante al expediente, máxime si se tiene en cuenta que la apoderada judicial de la parte convocada, los tuviera en cuenta para decidir sobre el asunto y en ninguna instancia fueron desconocidos.

De este modo encuentra el Despacho que efectivamente el convocante el señor ELEAZAR ROMERO ROJAS fungió como miembro activo de la Policía Nacional hasta el día 6 de marzo de 1981 cuando le fue reconocida su asignación de retiro. Que durante los años 1997, 1999 y 2002, su liquidación de la asignación de retiro fue liquidada por debajo del IPC decretado por el gobierno nacional por lo que se hace pertinente entrar a su reajuste. Así mismo y teniendo en cuenta el requerimiento en vía administrativa efectuado por el interesado se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2016, el término prescriptivo se hace aplicable a partir del 10 de octubre de 2012 por la prescripción cuatrienal de que trata el decreto 4433 de 2004.

Aunado a lo anterior, el mencionado acuerdo resulta provechoso para las partes en conflicto, en tanto, la parte actora renuncia a un porcentaje del pago por indexación de las sumas dinerarias pretendidas, aceptando la cancelación neta de los valores dejados de percibir, como a la demandada que evita el pago de las costas judiciales así como un porcentaje del pago total que por indexación le correspondería.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

4.- EL ACUERDO CONCILIATORIO QUEDÓ ASÍ:

La **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de apoderada judicial con facultades conferidas por el representante legal de dicha entidad, entre ellas la de conciliar (fl. 44), reconoció cancelar a la convocante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS *($4´785.149.oo)* M/CTE,** en el acuerdo conciliatorio manifestó: "*... En el acta No. 08 de fecha 10 de marzo de 2016, el Comité de conciliación de la entidad CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, previo estudio de la liquidación efectuada por la entidad, que se incorpora como anexo del acta, declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: 1) Se reajustan los años más favorables para el grado de agente que para nuestro caso sería los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el convocante se retiró el 6 de marzo de 1891* (sic)*, 2) el valor de capital indexado es de $5.322.288, valor de capital a un 100% $4.782.377 valor indexación $539.911, valor indexación por el 75% $404.933 valor capital más el 75% de indexación $5.187.310 menos descuentos CASUR $220.225, menos descuento sanidad $181.936., VALOR A PAGAR $4.785.149., pesos incluido los descuentos, el valor del 25% de la indexación es el único valor cedido dentro de esta conciliación. La suma total de la oferta menos los descuentos de ley; ascienden a $4.785.149. 3) se reliquidará el reajuste desde el 11 de octubre 2012, hasta el día de hoy 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el derecho de petición, se radicó el 11 de octubre de 2016... 4) el valor de la asignación mensual se reajusta en $84.723 por efecto del reajuste... Quedando la asignación mensual actual que es de $1.530.872 más la suma acordada de reajuste en $1.615.595., 5) el valor de este acuerdo conciliatorio, se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto de aprobación judicial, junto con la solicitud de pago...*" La anterior propuesta fue aceptada por el convocante

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **ELEAZAR ROMERO ROJAS** y la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-,** consistente en que la entidad convocada pagará al señor ELEAZAR ROMERO ROJAS la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS *($4´785.149.oo)* M/CTE,** dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto de aprobación judicial, junto con la solicitud de pago.

SEGUNDO. La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO. En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MM

ORIGINAL

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017–00069-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Conforme se observa de la relación de pruebas y anexos de la demanda, se indica aportar el recibo de pago de las cesantías de la señora EDILMA OCHOA BASTIDAS –*demandante*-; sin embargo una vez revisado el líbelo demandatorio la prueba documental en comento se encuentra ausente, por lo que deberá ser aportada.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** la demanda y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como **apoderado principal** de la parte demandante y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como **apoderada sustituta**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 y 15.

3.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00068-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SANDRA YELITZA ARANGO OLAYA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería a los **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como **apoderado principal** de la parte demandante y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como **apoderada sustituta**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 y 17.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00292-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MM

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00056-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que del MUNICIPIO DE NEIVA, presentara la entidad demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – *COLPENSIONES* -, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento[1]".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

> *"**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o **el reembolso** total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> ..."

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la *"reparación integral del perjuicio"* o en su lugar el *"reembolso total o parcial"* de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, encontramos que la resolución No. 4627 del 8 de agosto de 2007 reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor ARSENIO PINZON TORREJANO, pensión ésta que posteriormente fue reliquidada por la resolución No. GNR 112782 del 21 de abril de 2015, la que fuese confirmada por la resolución No. VPB 64758 del 5 de octubre de 2015 "decidió una solicitud de pensión de vejez", expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

> *"**ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente*

haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada –*COLPENSIONES*-, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones –*ISS*-, quien en su momento reconoció el derecho prestacional del demandante - resolución No. 4627 del 8 de agosto de 2007 -.

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (Municipio de Neiva) y la administradora de pensiones (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

*"**ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la Empresa Social del Estado Hospital Tulia Duran de Borrero; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 77)

3. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014–00039-00

Da cuenta el despacho que se hace necesario modificar la hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., fijada por auto del 16 de enero de 2017 (fl. 451), razón por la cual se señala la misma **para el día tres (3) de agosto de 2017 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Reconocer personería adjetiva a la **Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA** como apoderada de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 455)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2013 00324 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **dieciocho (18) de abril de 2017 a las 8:30 A.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2013 00329 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **dieciocho (18) de abril de 2017 a las 8:45 A.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00594 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **dieciocho (18) de abril de 2017 a las 9:00 A.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00054 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **dieciocho (18) de abril de 2017 a las 9:00 A.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00148 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **dieciocho (18) de abril de 2017 a las 9:15 A.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00299 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **dieciocho (18) de abril de 2017 a las 9:15 A.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00245 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **dieciocho (18) de abril de 2017 a las 9:15 A.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA –INTURHUILA LTDA-**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00364-00**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del Oficio calendado 7 de septiembre de 2010, suscrito por la Gerente de Inturhuila Ltda, por medio del cual se da respuesta a la petición elevada el 23 de agosto de 2016, negando el pago de cuotas partes de las mesadas pensionales compartidas, reconocidas por esa entidad mediante Resolución No. 0175 del 6 de octubre de 1993, en armonía con la Resolución No. 001699 del 28 de marzo de 1995, expedida por el ISS; y a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad accionada al pago de las cuotas partes pensionales que le adeuda a partir del mes de junio de 2016, debidamente indexadas.

Previo a la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a la Sociedad Inversiones Turísticas del Huila –Inturhuila Ltda-, para que informara sobre la naturaleza jurídica de la entidad, la calidad de los servidores que en ella laboral y cuál fue la forma de vinculación (contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria) de la señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE (f. 28).

En respuesta a lo solicitado por el Despacho, la Sociedad Inversiones Turísticas del Huila –Inturhuila Ltda-, por conducto de asesor jurídico externo informó que *"...la naturaleza actual de INTURHUILA LTDA obedeció a una REFORMA ESTATUTARIA realizada en el año 2005 consistente en TRANSFORMACION a sociedad comercial de economía mixta de naturaleza privada del tipo RESPONSABILIDAD LIMITADA por la conformación de su capital social mayoritario al 50% por el aporte de uno de sus socios de origen privado y en ese sentido, el soporte documental y archivo correspondiente a su anterior denominación de INSTITUTO DE TURISMO DEL HUILA – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA a cargo de la GOBERNACION DEL HUILA, no fue trasladado a las actuales oficinas donde opera como*

Por tal razón da traslado de la solicitud y de la presente respuesta a la GOBERNACION DEL HUILA para que allegue la información solicitada.

Además, señala que los trabajadores de INTURHUILA LTDA se encuentran vinculados mediante la celebración de CONTRATOS DE TRABAJO regulados por la legislación laboral colombiana (f. 32 y 33)

Adjunta copia de la Escritura Pública del Acto de Reforma y Aumento de Capital de la entidad (f. 34 a 42).

Por su parte la Gobernación del Huila, mediante oficio obrante a folio 44 y siguientes, informa que una vez consultado el sistema informático del archivo general de la entidad, sólo se encontró el expediente de cesantías definitivas de la señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE.

Que de dichos documentos se desprende que la referida señora prestó sus servicios al Instituto Huilense de Cultura y Turismo desde el 11 de julio de 1977 hasta el 11 de julio de 1982.

3. CONSIDERACIONES

El Instituto de Turismo del Huila –INTURHUILA LTDA- fue constituido como Empresa Industrial y Comercial del Departamento del Huila, en la modalidad de Sociedad Limitada, mediante escritura pública número 738 del 19 de febrero de 1970 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva, registrada en la Cámara de Comercio de Neiva en el libro respectivo bajo el número 00702859 (f. 34 vto).

Mediante Resolución No. 0175 del 6 de octubre de 1993, la Sociedad Inversiones Turísticas del Huila Limitada – INTURHUILA LTDA-, reconoció a favor de BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de $187.211, efectiva a partir de la fecha en que demuestre su retiro definitivo (f. 17 a 19); prestación que fue reliquidada mediante Resolución No. 026 del 28 de enero de 1994, en cuantía de $195.108, efectiva a partir del 11 de octubre de 1993, fecha de verificación del retiro definitivo del servicio (f. 21 a 23).

Que a partir del año 2005 y por disposición de la Junta de Socios, se resolvió transformar INTURHUILA LTDA en una sociedad comercial de economía mixta de naturaleza privada del tipo responsabilidad limitada por la conformación de su capital social mayoritario al 50% por el aporte de uno de sus socios de origen privado (f. 34 a 42).

De la revisión de los documentos aportados, se puede observar que la señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE prestó sus servicios a diferentes entidades, Rama Judicial, Instituto Huilense de Cultura y Turismo, Sociedad INTURHUILA LTDA, siendo ésta su último empleador (desde el mes de julio de 1982 hasta el 10 de octubre de 1993).

Es claro que para la época en que la señora GUTIERREZ ANDRADE consumó su derecho pensional, la Sociedad INTURHUILA LTDA, se encontraba sujeta al régimen jurídico de las Empresas Industriales y

Por disposición del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.

Esta precisión reviste de una especial relevancia, si se tiene en cuenta que la jurisdicción encargada de conocer los conflictos laborales presentados entre los trabajadores oficiales y la entidad empleadora, es la Ordinaria y no la Contencioso Administrativa.

Bajo esas condiciones, para el Despacho no cabe duda que la señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE, fue una trabajadora oficial hasta la fecha en que se retiró del servicio. Además, porque no se evidencia que el cargo desempeñado se haya consagrado en los estatutos de la entidad como de empleado público, ni mucho menos sea de aquellos de dirección o de confianza dentro de la empresa.

Que en relación con el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 104 del CPACA prescribe que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5..."

A su vez, el artículo 105 numeral 4° del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues la relación laboral que ostentaba la hoy demandante obedecía a la de un trabajador oficial, escapando de ésta forma de las facultades dotadas por el legislador para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**EDGAR LIZCANO SOTO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - ANLA y EMGESA S.A. E.S.P.**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00398-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **EDGAR LIZCANO SOTO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA;** la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** y **EMGESA S.A. E.S.P.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

recibir notificaciones.

b) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante legal de **EMGESA S.A. E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor RAMIRO HERNANDEZ MORENO, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00462-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

4. DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM.

En acápite especial el apoderado demandante solicita que para el caso de la menor CRISTINA ALEXANDRA DURAN GALINDO, para el presente proceso se designe como curador ad litem a su abuela materna CORNELIA GALINDO ANDRADE, quien se encuentra a cargo del cuidado y manutención de la niña.

Para acreditar dicha situación allega declaración extraproceso en la que pone de presente que la niña no fue reconocida por su padre y su madre Yuly Alexandra Duran Galindo murió el 6 de septiembre de 2014 (f. 22).

Así mismo se aporta copia del registro civil de nacimiento de Yuly Alexandra Durán Galindo (f. 27), Certificado de registro civil de nacimiento de la menor Cristina Alexandra Durán Galindo (f. 29) y copia del registro civil de defunción de Yuly Alexandra Durán Galindo (f. 28).

Como fundamento normativo cita los artículos 306 del C.C y 55 del C.G.P.

Valorados los documentos aportados con la demanda, constata el Despacho que a la luz de lo preceptuado en el artículo 55 del C.G.P[1] y atendiendo las especiales

[1] *"**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad lítem, a petición

circunstancias de la menor CRISTINA ALEXANDRA DURAN GALINDO, efectivamente se le debe designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador ad litem que la represente en el proceso, hasta cuando concurra a él la persona que el juez de familia designe como tutor.

Sin embargo, no se accederá a la designación de la señora CORNELIA GALINDO ANDRADE como curador ad litem de la menor, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, artículo 48 del C.G.P[2], sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de justicia, calidades que no reúne la referida señora.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RAFAEL ALIRIO DURAN GOMEZ, CORNELIA GALINDO ANDRADE y otros** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para efectuar la notificación de la entidad demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días

---

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia."

[2] *"**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALIRIO DURAN GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder visible 17 y 18.

8. Designar de la lista de auxiliares de la justicia, como Curador Ad Litem de la menor CRISTINA ALEXANDRA DURAN GALINDO, para que proteja sus intereses e incluso designe apoderado judicial bajo su responsabilidad, a la abogada **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, quien puede ser localizada en la carrera 5 No. 11-08 de esta ciudad, teléfono 8710626, celular 3138432449.

   Comuníquesele la designación, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., a fin de que en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación, manifieste su aceptación y se sirva tomar posesión del cargo.

9. **EXHORTAR** a la señora **CORNELIA DURAN GALINDO**, para que en el menor tiempo posible, adelante ante el Juez de Familia competente, el trámite tendiente a la DESIGNACIÓN DE GUARDADOR a favor de su menor nieta CRISTINA ALEXANDRA DURAN GALINDO.

10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Marzo 15 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00268-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 33 a 39 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **modifica** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de septiembre de 2015, en cuanto no se incluye la prima de vacaciones como factor salarial porque el actor no la devengó y la **confirma** en lo demás.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARGARITA DONATO DE LÓPEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2013-00158-00**

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el veintiuno (21) de noviembre de 2016 (Fls. 39 a 44 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar y adicionar la sentencia de primera instancia dictada el 30 de octubre de 2014; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.- Mediante fallo emitido el 30 de octubre de 2014 (Fls.165 a 172) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($2.206.310,00) M/CTE.**

.- Para el año 2016 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte ($689.455.oo)[1].

[1] Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	$1.378.910,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	$ 14.400,00
ARANCEL	$ 13.000,00

TOTAL COSTAS **$2.206.310,00**

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($2.206.310,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, Marzo 15 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00103-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 27 a 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, Marzo 15 de 2017. Paso al Despacho el presente proceso, para resolver lo que corresponda sobre la renuncia al poder, vista a folio 301.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41001-33-31-002-2007–00017-00

Mediante escrito que aparece a folio 301 del cuaderno principal No. 2, el doctor LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandado MUNICIPIO DE YAGUARÁ, en virtud de la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad, sin embargo no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez